Núm. 976
de mayo de 1965 - 1:31 P.M

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado
Interino
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 27
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA LECHE Y DE LA GANADERIA

Tercera Revisión (1965)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de la Leche y de la Ganadería, según ésta se define a continuación:

La Industria de la Leche y de la Ganadería comprenderá, en su fase agrícola: la producción, manipulación, envase, embotellamiento o almacenaje de leche fresca, así como también la crianza de ganado vacuno para la producción de leche o de carne; y en su fase industrial: el recibo, entrega, manipulación, elaboración, pasterización, homogenización, refrigeración, preparación, envase, embotellamiento, venta, disposición y distribución de leche o sus productos, tales como queso, mantequilla o chocolatina.

Queda incluido también en la definición de esta industria cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, la producción de leche fresca para consumo del propio agricultor o de su familia ni tampoco la venta de leche en cualquier puesto, local o establecimiento a menos que pertenezca a un patrono de la fase industrial y esté situado en el mismo lugar en que opera la planta de pasterizar.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo no menor del que se dispone a continuación:

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo
I. Fase Agrícola	
A. Vaquerías	
1. Chófer y Trabajador de Artes y Oficios	$ 0.95 por hora
2. Operador de Tractor	0.80 por hora
3. Otros Empleados	0.47 por hora
B. Crianza de Ganado para la Producción de Carne	0.45 por hora
II. Fase Industrial	
A. Pasterización y Homogenización de Leche	
1. Todos los empleados excepto chófer-vendedor y ayudante-vendedor	0.95 por hora

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo
	A Base de Salario Por Hora o por Unidad el que Resulte Mayor
2. Chófer-Vendedor	$ 0.95 por hora ó $0.0170 (1.70 centavos) por cuartillo vendido en distribución a domicilio y $0.0120 (1.20 centavos) por cuartillo vendido en distribución a negocios. Si el chófer trabajase con un ayudante-vendedor se le pagará $0.95 por hora ó $0.00935 (noventa y tres y medio centésimas de centavo) por cuartillo vendido en distribución a domicilio y $0.0066 (sesenta y seis centésimas de centavo) por cuartillo vendido en distribución a negocios.
	A Base de Salario Por Hora o por Unidad el que Resulte Mayor
3. Ayudante-Vendedor	$ 0.95 por hora o $0.00765 (setenta y seis y medio centésimas de centavo) por cuartillo vendido en distribución a domicilio y $0.0054 (cincuenta y cuatro centésimas de centavos) por cuartillo vendido en distribución a negocios.
B. Elaboración de Otros Productos de Leche	$ 0.80 por hora

Artículo III - Definición de Ocupaciones

1- Fase Industrial - Pasterización y Homogenización de Leche

a. Chófer-Vendedor - empleado que conduce un vehículo de motor y vende y entrega leche a los consumidores en sus hogares o a negocios.

b. Ayudante-Vendedor - empleado que viaja con el chófer-vendedor y vende y entrega leche a los consumidores en sus hogares o a negocios.

2- Fase Agrícola (Vaquería)

a. Operador de Tractor - encargado de acondicionar y operar un tractor a fin de tirar de maquinaria agrícola pesada tales como el arado, cultivador, rastrillo, etc. Puede operar un tractor pequeño conocido cumúnmente como mosquito con el cual arrastra maquinaria agrícola liviana utilizada en la vaquería o para

tirar de los carretones con ruedas, segar hierba, hincar postes, etc.

b. Trabajador de Artes y Oficios - incluirá toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo pero sin que se entienda como limitación, ebanista, electricista, pintor, mecánico, albañil, carpintero o plomero.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 20 de abril de 1965.

Publicado el Aviso de su Aprobación el sábado 24 de abril de 1965 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el lunes 10 de mayo de 1965. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo II serán retroactivos al viernes 9 de abril de 1965 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 18 aplicable a la Industria de la Leche en Puerto Rico, en vigor desde el 1ro. de enero de 1951, que no sean relativas a salario mínimo, continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la fase agrícola o en la fase industrial de la industria de la leche por más de ocho (8) horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho (48) en cualquier semana a menos que le pague al trabajador por su labor en exceso de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

ARTICULO IV - DIA SEMANAL DE DESCANSO

Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis días consecutivos de trabajo. Y si se le hace o se le permite trabajar en dicho día de descanso, se le pagará el trabajo realizado en dicho día a razón de dos veces el tipo que el obrero estuviere percibiendo.

ARTICULO V - VACACIONES

Todo empleado de la fase agrícola o de la fase industrial tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al empezar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos 120 horas de labor. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, y en caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces

acumulado. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante el año a que correspondan las vacaciones.

ARTICULO VI - LICENCIA POR ENFERMEDAD

Todo empleado de la fase industrial tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos 120 horas de labor. La licencia por enfermedad será acumulable durante el curso del año pero no de un año para otro. Todo empleado de la fase industrial deberá comprobar el hecho de su enfermedad mediante certificado médico que habrá de entregar al patrono al retorno a su trabajo. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo.
